

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0119, Sucesión de MARIA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS.

Auto No. 1

Asunto

Se procede a resolver la reposición propuesta en contra del auto No. 1 del 19 de abril de 2.023 (se entiende), propuesto por la apoderada judicial de la heredera MARIA SULINA BALAMABA VARGAS.

### Consideraciones

Para entender mejor las cosas, resulta procedente reiterar que uno de los debates que debe zanjarse en el actual sucesorio es el relativo al secuestro del único bien inmueble inventariado como activo de la herencia, el identificado con la matrícula No. 162-9203 ubicado en el municipio de Vergara, Cundinamarca. Y se recalca, no admite duda que quien se opone al perfeccionamiento del secuestro corresponde a la heredera MARÍA SULINA BALAMBA VARGAS.

Y es obvio que esa oposición propuesta para ser definida debe proveérsele el sendero correcto y por ello el mismo Superior en auto del 13 de julio de 2.022, que fuera aludido en la providencia cuestionada, hizo la siguiente exposición:

En el asunto de que se trata, la apelación concedida por el juez comisionado, recayó sobre el auto que admitió la oposición a la diligencia de secuestro, decisión que no es apelable pues no existe norma que así lo consagre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 309 del Código General del Proceso, al regular la oposición a la diligencia de entrega, aplicable a la diligencia de secuestro por remisión que hace el numeral 2° del artículo 596 Ibídem, contempla diferentes situaciones en el caso de oposición, según se desprende de su texto.

Cuando la oposición sea admitida, no es el recurso de apelación el sendero para confutar la respectiva decisión, pues en tal caso los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 309, establecen un trámite especial para determinar si el opositor tiene derecho o no a conservar la posesión.

Dicen los mencionados preceptos:

**“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.**

(...)

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

**“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”

Luego, **admitida la oposición por el juez de conocimiento o comisionado, se abre paso al trámite previsto por el numeral 6° (si la diligencia se practicó por el juez de conocimiento) o 7° (si la diligencia se practicó por comisionado), del artículo 309 del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado en la diligencia haya insistido en su práctica,** caso en el cual, se dejará al opositor como secuestre y se adelantará el mencionado trámite, para que el juez de conocimiento, una vez evacuadas las pruebas que las partes soliciten dentro del término previsto en los mencionados numerales, resuelva lo que corresponda, siendo ésta la decisión que sí es apelable.

(subrayas y negrillas conjuntas son ajenas al texto de origen).

Y es en este punto en el que conviene memorar en qué consiste el reparo que en este proveído el Despacho debe aprestarse a resolver y que de un texto de interpretación difícil, pues no parece mesclar varios aspectos que no vienen al caso, de aquel puede realizarse la siguiente síntesis:

En lo que atañe al recurso de reposición único y exclusivo (pues en dicho texto nada se dice sobre una eventual o subsidiaria apelación) propuesto digitalmente el 25 de abril de 2.023, se dirige a obtener *“la revocación del auto en comento y en su defecto proceda a darle continuidad a las actuaciones que ordena el numeral 8 del artículo 309 del CGP, que en derecho corresponden al marco del debido proceso”*.

Dicho de otro modo, palabras más, palabras menos, el ataque ciertamente se enfila a que sin más reparos, en el sentir de la

inconforme, se deje claro que la oposición a dicho secuestro fue resuelta favorablemente para su patrocinada y por ende se abra paso al siguiente paso procesal: *“Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel”*.

Y para fundar ese pedimento, la recurrente expone los siguientes puntos:

El primero, que en el auto recurrido nada se dijo frente a ciertos cuestionamientos que esa misma bancada planteara frente a la providencia del 3 de enero de 2.023, providencia que, de un lado, *“ordenó a la opositora señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS, que comparezca a ratificar su actuación, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con el inciso 3 del numeral 5 el artículo 309 del Código General del Proceso”*. Y de otro lado, reconoció personería a la abogada que hoy provee la reposición a resolver.

Es decir, en palabras de la recurrente, *“quedó sin resolver y sin que se nos diera una explicación en cuanto a que nulidad se hacía referencia o a que incidente como tal se referían. Quedando entonces evidentemente este punto sin resolver ni aclarar, lo que abre la puerta para poder interponer nuestro recurso”*.

En segundo lugar, se dice que si bien es cierto la parte interesada en el secuestro se dio a la tarea de apelar la decisión mediante la cual se admitió la oposición a dicha cautela procedente de la señora MARIA SULIMA BALMABA VARGAS, apelación que recibió respuesta del Superior en la providencia ya aludida del 13 de julio de 2.022, ese medio de impugnación no puede ser apreciado o equiparado a la noción de insistencia en el secuestro. Apelar e insistir en el secuestro, bajo el criterio de la inconforme son dos conceptos diferentes e inconexos que no admiten ser puestos como iguales o similares.

Para mostrar la diferencia de los conceptos aludidos (apelación e insistencia en el secuestro), y sobre la errada interpretación del asunto a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, se hace la siguiente narrativa:

*“Si bien es cierto que el artículo 318 en su párrafo consagra que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, pero también es cierto que la insistencia en el secuestro no es un recurso como tal, no tiene esa connotación legal,*

por tanto, erra el despacho, insistimos, al emparejar a su manera dos temas o figuras completamente disimiles.

*“Lo que habilita la intervención del juez de conocimiento es en el caso en que, admitida la oposición por el comisionado, el interesado insista en el secuestro, de manera, que no siempre que hay oposición el juzgado de origen debe aplicar como hoy lo hace los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, cuando se insista en el secuestro y el bien se haya dejado al opositor en calidad de secuestre (numeral 5° art. 309).*

*“De lo contrario, se estaría desnaturalizando y/o desautorizando la función del comisionado y su decisión autónoma de aceptar la oposición; hay que recordar que el comisionado para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para decidir lo que corresponda. Así que luego de dirimir la oposición y de aceptarla, como en este caso sin que se insista en el secuestro, no se puede volver sobre ese asunto.*

Y en tercer lugar, sobre la idea de no contabilizar a la insistencia en el secuestro como si se tratara de un recurso autónomo contra cierta providencia que bajo su criterio es la acertada (a contrapelo de la del Despacho), hizo la exposición que se procede a transcribir:

*“Por ultimo y ya para terminar, respetuosamente se le recuerda al despacho que, entre los recursos existentes contra las providencias judiciales en general, se encuentran los recursos ordinarios y los extraordinarios. Son ordinarios los de reposición, apelación, queja y súplica. Son recursos extraordinarios el de casación, el de revisión y el de súplica y es a ellos que se refiere el artículo 318 en su párrafo, es decir si al interponer un recurso este es de los que se consideran improcedentes, el juez deberá darle la denominación correcta y ajustarlo al que corresponda, pero no dice que el juez deba interpretar a su libre albedrío lo que pretendió el jurista con su recurso de oposición y así con ello intentar enderezar su actuación; porque definitivamente, una insistencia en el secuestro no hace parte de la lista taxativa de recursos que la ley reconoce como medios de impugnación”.*

Al margen de lo expuesto, la togada recurrente se da a la tarea de hacer unas afirmaciones bien irrespetuosas relativas a la intervención del Juzgado que conviene igualmente sean transcritas, así:

**“A nuestro juicio son ya reiterativas las veces que el despacho con sus decisiones afecta el debido proceso en detrimento de los intereses de mi cliente, no solo admitió esta demanda sin tener la competencia privándolo del derecho a su juez natural, sino que, también aceptó que se allegara un poder judicial sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, desconoció o no se pronunció a la solicitud oportuna de traslado por territorialidad hecha de uno de los apoderados; a la fecha no se me ha permitido tener acceso al proceso; expide un particular auto el día 3 de enero 2023, en donde ordena ratificaciones sin fundamento legal valido, o por lo menos errado, en donde además corre traslado a las partes de incidentes de nulidad que no han sido propuestos y ahora pretende equiparar o semejar dos figuras diametralmente distintas para retrotraer actuaciones que ya precluyeron.”**  
(Se subraya y se resalta por parte del Juzgado).

Y un orden lógico de respuesta a los reparos propuestos por la abogada recurrente tendrían que fincarse, en primer lugar, a determinar si la proposición del recurso de apelación en contra de la providencia emitida por el Juzgado Comisionado que admitió la oposición al secuestro enarbolada por la heredera MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS, es susceptible de ser interpretada o tenida en cuenta en la misma forma en que debe hacerse para los recursos inadecuados o improcedentes invocados para atacar ciertas providencias. De hecho, ese sería el problema jurídico principal a atender. Empero, la realidad de las cosas es que la togada recurrente afirma que las actitudes del Juzgado no se encaminan a impartir justicia en la sucesión de la referencia, sino que varias de ellas se enfilan a perjudicar sin fundamento alguno los intereses de la heredera en mención y por supuesto tales afirmaciones corresponden a serias faltas de respeto que deben ser sancionadas, pues no es primera vez que dicha profesional del derecho incurre en ellas.

En lo que tiene que ver con la forma en que debe procederse frente a los irrespetos procedentes de los litigantes en sus actuaciones, específicamente en sus escritos, el artículo 44, numeral 6, del Código General del Proceso, determina que dichos textos deben ser devueltos.

Y descendiendo al punto en comento, cuando la litigante señala que el Juzgado se encuentra empeinado en ir en contra de los intereses de sus representada, sin acudir a un fundamento que no corresponda a que las providencias no se ajustan a lo por ella esperado, claramente corresponde a una falta de respeto.

Por supuesto que no se niega que los involucrados en un entuerto judicial pueden, a plenitud, afirmar que el Juzgador se equivoca. Pero la razón de alertar la equivocación no puede apalancarse en una sensación de que muchas de las decisiones van en contra de lo esperado por cierto interviniente o por cierta animadversión a alguno de los interesados.

Así las cosas, bien podría devolverse el texto del recurso que hoy se pretende resolver sin más, pues la falta al deber de respeto con el instructor plasmada en él es más que manifiesta. Sin embargo, por última ocasión, valga puntualizar, se advierte que la recurrente puede defender con vehemencia su criterio, mediante el empleo de un vocabulario decoroso, sin tener que acudir a expresiones contrarias a las más elementales reglas de cortesía y de respeto a la dignidad y

majestad de la justicia, así ella considere irregular o injusta la decisión adoptada en los autos de los cuales se duele.

Hecha entonces la claridad anterior y frente al recurso propiamente tal, son dos aspectos que deben subrayarse ciertamente dirigidos a que la decisión confutada no sufra modificación alguna: El primero, atinente a que aquí no se debate ninguna nulidad procesal, pues tal como se diera a exponerlo el Superior en pretérita oportunidad, debe proveerse una decisión de fondo frente al secuestro del único bien que compone el haber de la sucesión.

Y el segundo, referido a la discusión de si puede aplicarse el fundamento el fundamento plasmado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso cuando se erradamente se apela la decisión que admitió la oposición al secuestro del único inmueble inventariado y entendiendo que esa apelación ha de tener como la insistencia en el perfeccionamiento de la mencionada cautela.

Y lo primero que ha de reseñarse acometiendo al primer punto es que aquí no está en debate ningún tipo de nulidad procesal. De hecho, la cuestión aquí, paralela a la principal encaminada a repartir la herencia, es proveer respuesta de fondo a la oposición al secuestro admitida por la autoridad comisionada. Ello es todo y de tal manera se explicó en el auto atacado.

Entonces, abordando el punto restante, la insistencia en el secuestro por supuesto no corresponde a un recurso ordinario de los enlistados establecidos en el estatuto procesal civil vigente. Pero al mismo tiempo, hay que decirlo y como lo refiriera la Superioridad aludida, frente a la decisión de admisión de la oposición al secuestro solo es posible por parte del interesado en que se perfeccione la cautela que aquel insista en el secuestro, valga la redundancia.

Empero, si erradamente el litigante no emplea la expresión “insisto en el secuestro” o “deseo que se prosiga con el secuestro” o alguna otra similar y opta por apelar, finalmente con dicha apelación lo que se pretende es que el secuestro se lleve a cabo. En otras palabras, insistencia y apelación en este caso persiguen finalmente lo mismo: que el secuestro se perfeccione.

En esas condiciones, la apelación a la providencia que admitió la oposición del secuestro corresponde a una expresión antitécnica, pero no por ello puede decirse que no debe proveérsele efecto alguno pues,

en últimas, frente a esa decisión si existe un mecanismo de contradicción y ese corresponde a la insistencia.

En esa senda, el exceso de ritual manifiesto es definido por la Corte Constitucional en su sentencia SU-061 de 2.018, lo definió así: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales”*.

Amén de ello, bien miradas las cosas y conforme al discurso para sustentar la apelación realizado por el togado interesado en el secuestro del inmueble, pronto se atisba que el mismo se enfilaba a que el secuestro se realizara de todas formas y para ello cuestionó la competencia del comisionado para pronunciarse sobre la posesión del predio a aprehender por parte de la opositora a la medida.

En detalle, en el video 8 de la diligencia, y a partir del minuto 25:40, el togado en mención, luego de decir que apelaba la admisión de la oposición, dijo: *“... luego entonces la comisión del Juzgado Promiscuo de Familia fue hacer el secuestro, en ninguno de los casos que menciona taxativamente el Código General del Proceso, se menciona que el Juzgado escuche para resolver una posesión, por ello apelo para que sea el Juzgado Comitente, Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, para que resuelva lo pertinente, porque aquí se está desconociendo la orden de un Superior...”*

Es decir, finalmente si por antonomasia se entiende que la apelación va dirigida a la revocatoria de la providencia sobre la que se enarbola dicho medio de impugnación, lo notorio es que de perseguirse la revocatoria de la decisión que admite la oposición al secuestro automáticamente también se persigue que dicho secuestro se practique a plenitud.

Bajo las consideraciones anteriores, negar infundadamente que el togado interesado en el secuestro del bien único de la herencia con su apelación perseguía finalmente que ese secuestro se perfeccionara, sería ostensiblemente castigar a dicho proponente por incurrir en un yerro técnico de expresión en desmedro de los intereses de sus clientes y de contera sería negar el objetivo velado de la insistencia en la cautela. Por ello, el argumento de la recurrente pierde su peso y sucumbe ante

la necesidad de que se aborde el debate final de decisión de la oposición ya admitida.

En resumidas cuentas, para concluir el entuerto, no interpretar la apelación propuesta como insistencia en el secuestro corresponde, ni más menos, a incurrir en un exceso de ritual manifiesto, pues con ello será casi que no escuchar el clamor de la bancada interesada en la cautela (clamor expreso sin atender a la debida técnica, claro está).

En las condiciones expuestas, se procederá a confirmar la providencia recurrida y ordenar se ingrese el expediente al Despacho una vez transcurra el término de que trata el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso. De hecho, el referido término no ha transcurrido porque la reposición que hoy se decide tiene de suyo un efecto suspensivo.

Valga agregar a lo ya expuesto que, respecto de la apelación propuesta por la hoy recurrente y que corresponde al documento digital No. 119, allegado digitalmente el 26 de abril de 2.023, ha de denegarse por dos razones: (i) Fue propuesto de manera extemporánea, pues el auto de marras fue notificado por estado el 20 de abril de 2.023, luego el término para proponerlo feneció del día anterior; (ii) La apelación no fue propuesta como subsidiaria de la reposición allegada el 25 de abril de 2.023 y ello por supuesto desatiende el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que haya lugar se le advierte a la abogada recurrente, LUZ MARINA CASTELLANOS PACHON, honrar su deber de dirigirse al Despacho y a los demás intervinientes en la actuación de manera respetuosa, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso.
2. No reponer el auto No. 1 del 19 de abril de 2.023 (documento digital No. 111).

Así mismo, se deniega la concesión de la apelación propuesta en contra de la providencia en mención.

3. Por Secretaría contabilícese el término establecido en el numeral 3 del auto cuestionado y una vez fenezca ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddce574d5963b53340c58e373dd0e5037c76d08cd5c9f98899ac8e966159d88**

Documento generado en 14/06/2023 03:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**